Boletín N° 10.114-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Araya, que modifica los artículos 25, 57 y 58 de la Carta Fundamental, con el fin de considerar nuevas causales de inhabilidad e incompatibilidad para postular o ejercer los cargos de Presidente de la República, Diputado y Senador.

1. De un tiempo a esta parte, la comunidad nacional viene expresando un creciente descontento hacia la labor parlamentaria, circunstancia objetiva y subjetiva, reflejada en múltiples estudios de opinión, encuestas y decreciente participación electoral de los ciudadanos habilitados para votar.

2. Explicaciones para este fenómeno de desafección a la democracia, tiene innegablemente su origen en diversos actos, cometidos a lo largo del último decenio han puesto en entredicho la confianza de la ciudadanía en la forma que se ejerce el mandato constitucional del parlamentario, y los fines propios de la representación popular, cuestión que debe ser enfrentada de una vez y con firmeza por la ley, subiendo los estándares, las obligaciones y los deberes de fidelidad al ejercicio del cargo público encargado por la ciudadanía a diputados y senadores.

3. Para una correcta comprensión del espíritu del presente proyecto de ley, conviene delimitar el campo de acción parlamentaria, que establece la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento respectivo, todos cuerpos normativos que regulan y fijan la labor parlamentaria. En este sentido la Constitución establece en su artículo Nº46, "El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece." A su turno se establece en los artículos 52 y 53 respectivamente el conjunto de facultades que son privativas y exclusivas de los diputados y senadores.[i] De otro lado el artículo 54 del citado cuerpo normativo establece las atribuciones que son compartidas por la plenitud del Congreso Nacional.[ii] Por su parte la Ley Orgánica Constitucional que regla la materia, fija en sus artículos Nº1 y Nº2[iii] las materias que trata la ley, las que se refieren a cuestiones más bien procedimentales, tales como "… Quedarán sujetas a las normas de esta ley la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras…" y otras de orden meramente administrativos, referente a funcionarios del Congreso, a modo ejemplar. El articulado correspondiente a los numerales 5A, 5B, 5C, 5D, 5E, 5F,[iv] recoge las normas contenidas en la ley 18575 relativas a probidad de la función pública, declaraciones de intereses y patrimonio así como regulación de conflictos de interés.

4. Como se puede apreciar de la lectura de las normas precitadas y otras pertinentes, es claro que se ha postergado la importancia del vínculo territorial del

parlamentario, por razones difíciles de encontrar, la tarea de representación propia del territorio queda disminuida frente a la laxitud de las normas principales que fijan los deberes parlamentarios. Y esta clara debilidad genera creciente frustración sobretodo en las regiones, que muchas veces perciben una cierta ausencia de su representante en el Congreso Nacional. Tal evidencia genera vacíos y zonas difusas que impiden por cierto una mayor dedicación y rigurosidad en el ejercicio cotidiano de la tarea del diputado/a o senador/a. Estos espacios impiden incluso cuestiones tan básicas como la presencia habitual del parlamentario en el territorio que representa, para alimentar en el dialogo directo con los habitantes de las comunidades a que pertenecen los distritos o circunscripciones electorales, puesto que razonando sobre la base de una democracia representativa, como la nuestra, es esencial que el vínculo entre representante - ciudadano/a cada vez tienda a fortalecerse, pues los períodos de ejercicio del cargo son relativamente extensos, 4 años en el caso de la Camara Baja y 8 años para el caso del Senado.

5. Siguiendo esta secuencia lógica es indispensable ir llenado los vacíos, que permiten ciertas conductas que sin configurar ningún tipo de irregularidad, si dañan la calidad del vínculo de los representados con sus representantes, y tiene como consecuencia directa, el empobrecimiento de la labor de representación, pues falta el insumo capital para esta tarea, que es el contacto con la ciudadanía que elige. Nuestro país, que además se caracteriza por un exacerbado centralismo, donde el peso del territorio no está debidamente ponderado, para efectos de la representación parlamentaria, ha generado un escenario propicio para que frente a determinadas coyunturas los grandes centros urbanos terminen inclinando la balanza en desmedro de zonas más alejadas, pues existe mayor número de parlamentarios atendida la densidad poblacional de los mismos.

6. En este orden de ideas es indispensable subrayar que para superar la crisis de confianza en la política todos quienes poseen una responsabilidad pública por mandato popular deban estar dispuestos a elevar al máximo los estándares éticos y admitir sin cuestionamientos inútiles la necesidad de establecer nuevas formas de comprender el trabajo legislativo.

7. No resulta razonable concebir el ejercicio del cargo parlamentario como una suerte de carrera, pues aquello desvirtúa la esencia misma del encargo que hace la ciudadanía. La naturaleza del cargo parlamentario a quien se le atribuye las tareas de legislar, fiscalizar y representar, no puede desempeñarse en función de lograr otros objetivos distintos a estas funciones, que son propias del Congreso Nacional, es decir, normas comunes a senadores y diputados. Ello explica la existencia de una dieta y asignaciones propias para el ejercicio de la función parlamentaria. Cabe recordar que el parlamento chileno ha dado pasos sustanciales en materia de transparencia en el manejo de las asignaciones para ejercer el cargo, al mismo tiempo que aún existen espacios importantes que cubrir con una más ajustada normativa. Sin perjuicio de ello, la regulación actual, es mucho mejor que la anterior y sin duda pendiente aún de perfeccionamiento.

8. Que diversas normas van en la dirección indicada, por de pronto, aquellas relativas a inhabilidad para ejercer la profesión de abogado, la limitación a ejercer otros empleos públicos, cuya explicación matriz obedece a una suerte de mayor dedicación, cuando no una ansiada exclusividad, en las tareas parlamentarias.

9. El particular momento de crisis de confianza que atraviesa al país, es también una oportunidad de reafirmar los límites y subir los estándares. Por esta razón nos ha parecido apropiado plantear este proyecto de ley, que en base a las consideraciones referidas anteriormente, propone regular tres áreas específicas que atañen al parlamento:

a) que la labor parlamentaria requiera exclusiva dedicación al cargo, exceptuadas las labores docentes.

b) que el parlamentario/a que busque elegirse por una unidad territorial distinta a la que representa deba también renunciar dos años antes de la elección en caso de diputados y cuatro años previos en caso de senadores.

c) que el parlamentario/a que busque acceder a la primera magistratura del país, deba cesar en el cargo parlamentario en la misma fecha en que deben hacerlo ministros, subsecretarios, intendentes, gobernadores y alcaldes para postular al Congreso Nacional.

10. En este orden de ideas el literal a) ya referido, contiene una norma que puede resolver de raíz potenciales conflictos de interés, y permiten un ejercicio del cargo, acorde a las expectativas de la ciudadanía, pues ello implica dedicarse a tiempo completo a las labores propias del representante. Esta cuestión, cuya discusión tiene larga data, y solo rige para impedir el ejercicio profesional de abogados, permitiendo que diputados y senadores puedan desarrollar otras actividades de corte profesional, comercial y/o empresarial, sin existir obstáculo legal para ello. Cabe hacer presente, que la dieta parlamentaria precisamente es una respuesta anticipada a quienes tengan objeción a la exclusividad, toda vez que, siendo de las más altas de los países OCDE, garantizan un ingreso mensual que exime al legislador de la necesidad de desarrollar otras actividades remuneradas.

11. La única excepción que se contempla obedece a la posibilidad de realizar labores de docencia, permitiendo que el legislador imparta clases, dentro de los rangos que se permiten al resto de altas autoridades del Estado y por las mismas razones.

12. Respecto del literal b) cabe precisar que dentro del conjunto de demandas ciudadanas se ubica de manera preferencial la existencia de un vínculo macizo entre representantes y representados, el cual puede forjarse solo al amparo de un contacto directo y sostenido en el tiempo. Difícilmente puede ejercerse la tarea de representación de manera adecuada, cuando el contacto directo se reduce a mínimos que rayan en la inexistencia. Buena parte de la crisis de representatividad tiene que ver, con la ausencia de un nervio fuerte que una a la comunidad y sus legisladores,

situación que puede verse gravemente comprometida en la medida que un legislador toma la decisión de dejar de representar al territorio que lo eligió y participar en el certamen eleccionario siguiente en otra unidad electoral. De esta forma es evidente que el daño del vínculo se vuelve inminente, y las consiguientes áreas difusas que acompañarán el devenir de ese legislador, obligan el día de hoy, a instalar un exigente límite que impida vulnerar la voluntad del elector. Así las cosas, nos parece que el parlamentario/a que durante el ejercicio de su cargo pretende aspirar a representar un territorio electoral distinto, al que lo eligió en el mandato vigente deberá cesar en su cargo, dos años en el caso de diputados y cuatro años en el caso de senadores, previos a la elección parlamentaria en la que desee participar. La aprobación de esta norma, permite darle una cierta coherencia a una legislación que persigue elevar estándares, y frente a una situación que enfrenta dos principios, el derecho a ser elegido, del cual es titular cualquier ciudadano/a y por cierto parlamentario/a y por otro los deberes de fidelidad a cargo, incluidos un exigente respeto a normas de probidad. De esta suerte ambos factores se equilibran en la medida que el parlamentario tiene una opción de postular por una unidad territorial distinta, en la medida que cumple el requisito que se propone, en el presente proyecto de ley, y por otro lado, la cesación del cargo, impide que el propio cargo y sus facultades, así como los recursos públicos que le han sido asignados para un correcto desempeño, sean utilizados para fines impropios. Es del parecer de este proyecto que el sentido último radica en la necesidad de fortalecer el vínculo entre el representado y su representante, quien deberá deponer legítimas aspiraciones para cumplir exigencias más altas, como las que demanda la ciudadanía. Se requiere comprensión especialmente desde la perspectiva regionalista, para entender la importancia de la labor que cumplen parlamentarios, para hacer presente en la discusión legislativa la realidad concreta que afecta a cada territorio en sus particularidades.

13. Respecto de la propuesta contenida en el literal c) cabe precisar que la razón de la renuncia anticipada de los funcionarios del Poder Ejecutivo obedece a entregar garantías de igualdad frente a potenciales competidores que no se encuentran en el ejercicio del ámbito público, e impedir el mal uso de los recursos públicos, pues las altas autoridades disponen de la facultad de asignar dineros y beneficios fiscales, donde la línea entre lo regular e irregular se torna muy difícil de establecer. Que además es un problema de nuestro tiempo la intervención del aparato del estado en las campañas electorales, donde este cese anticipado del cargo, funciona como dique de contención, en la medida que desvincula de la administración al candidato. Sumado a lo anterior es evidente que la calidad de candidato/a distrae del cumplimiento de su labor al servidor público, sobretodo por la dinámica actual de las campañas, entonces ha resultado una buena solución la contenida en la norma constitucional pertinente. A la luz de un razonamiento similar, es dable sostener que la labor parlamentaria debe someterse a un estándar similar, incluso más alto, pues ya hemos referido que conjuntamente con las facultades que confiere las leyes, existen recursos públicos que son entregados para un adecuado ejercicio del cargo, los cuales también deben ser estrictamente aplicados a la función parlamentaria, limitando cualquier situación difusa. En este contexto se plantea la necesidad de exigir al parlamentario/a que aspire a ser Presidente de la República, la obligación de cesar en el cargo en la misma fecha en que deben hacerlo las autoridades que desean postular a

un escaño en el parlamento, resumiendo esta obligación legal, el razonamiento contenido en los dos literales precedentes, dedicación al cargo, fortalecimiento del vínculo territorial y por cierto la impecabilidad previa que requiere el llegar a dirigir los destinos de la nación. Esta norma además acarrea una mayor igualdad entre postulantes, pues aquellos candidatos que no ejercen funciones públicas, no disponen ni de los recursos, ni de las facultades, ni de la notoriedad propias del cargo parlamentario, una cuestión que debe corregirse a la brevedad, para generar las condiciones más transparentes de competencia y garantizar a la ciudadanía que atendida la importancia del cargo al que se aspira, no existirán márgenes difusos o situaciones interpretativas que coloquen en posición de ventajas a unos por sobre otros.

14. Que atendido lo precedentemente expuesto, vengo en proponer al Honorable Senado de la Republica el siguiente proyecto de reforma constitucional:

a) Establécese que el cargo de diputado y senador tiene la calidad de dedicación exclusiva y en consecuencia se modifica el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, intercalando la expresión "provenientes de privados" entre las palabras "fondos" y "del fisco" quedando redactada la nueva norma de la siguiente manera, Artículo 58**, Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos provenientes de privados, del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.**

b) Establécese un nuevo numeral 11 en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, que consigne **"Los diputados o senadores que hayan ejercido el cargo en el periodo inmediatamente anterior en un distrito o circunscripción electoral distinta a la que se postula, hasta dos años antes de la elección en caso de diputados y cuatro años antes de la elección en caso de senadores"**

c) Insértese en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, a continuación del punto aparte del inciso primero la siguiente expresión: "**Tampoco podrán ser elegidos quienes se hayan desempeñado como diputado o senador durante el último año previo al día de la elección."**

[i]**Artículo 52.-** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del Nº 10º del artículo 93;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

[ii] Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

[iii] **Artículo 1º.-** La composición, generación, atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Congreso Nacional, se regirán por la Constitución Política y las leyes orgánicas constitucionales que correspondan.

Artículo 2º.- Quedarán sujetas a las normas de esta ley la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.

Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley. En el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del Comité de Auditoría Parlamentaria y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral en su caso. En todos esos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público.

Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública.

Una Comisión Bicameral integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados tendrá a su cargo la supervigilancia de la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión

Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio.
Cada Cámara deberá tener una Comisión de Régimen encargada de la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la respectiva Corporación. La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional.
Estas Comisiones tendrán las demás atribuciones que les confieren la ley y los Reglamentos de cada Cámara.
A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, en su calidad de jefes superiores de Servicio. Iguales facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio.

[iv] **Artículo 5º A.-**Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.
El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.
El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.
Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.
Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.
Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.
Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.
Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos.
Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.
Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República.
Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.
Artículo 5º B.- Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.
No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.
Artículo 5º C.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.
Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley Nº 18.575.
El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.
Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración cada vez que se produzca un cambio en sus intereses. Los senadores deberán actualizarla, además, dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.
Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo 5º D.-Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.

En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. No obstante, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria.

Artículo 5º E.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las comisiones a que se refiere el inciso final del artículo 5° A conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hiciere, se podrá rebajar dicha multa.

En caso de reincidencia, se sancionará al parlamentario con una multa equivalente al doble de las indicadas en los incisos primero y segundo.

Artículo 5º F.-

Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan.